

BOLETIN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

Director-proprietario Paciano Torres.

SALE TODOS LOS MÁRTESES.

Año XIII.—Núm. 20.

PRECIO DE SUSCRICION: 6 PESETAS ANUALES.

REDACCION Y ADMINISTRACION:

IMPRENTA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES.

Plaza de la Constitucion, núm. 9 Gerona.

Nuevamente publicadas.

NOCIONES DE GRAMÁTICA

por
D. FRANCISCO LOPERENA

Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo á la última edición de Academia.

**ALBUM CALIGRAFICO
POR BOVER.**

PARA USO DE LAS ESCUELAS.

Letra inglesa, española y de adorno.
1 cuaderno apaisado.

LECCIONES

de
ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA

por
DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia
1 tomo 4.º

LA COLECCION DE CARTELES

de
FLOREZ.

En papel. 4 pesetas.
En cartón. 7'50 "

Gramática de la Lengua Castellana

para uso de las Escuelas.

por
D. E. PEREZ Y SORIANO.

GRAMÁTICA

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
Última edición; encuadernada.

ARITMÉTICA

por
D. Antonio Llavíà.
1.ª y 2.ª parte.

ARITMÉTICA

por
D. FRANCISCO LOPERENA.

AGRICULTURA

por
Oliván.

AGRICULTURA

por
PEREZ Y SORIANO.

Amigo de los Niños.

Análisis Lógico, por LLAVIÀ.

Nueva Cartilla Agraria.

Epítome de la R. Academia

Ciencia de la Mujer.

Cuadernos de Avendaño.

Manuscrito, ARAÑO.

Mosaico.

ESCRITURA Y LENGUAJE

y
GUÍA DEL ARTESANO

por
PALUZIE.

PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,

por
BALMAÑA.

MÉTODO PARA APRENDER A LEER

por
FLOREZ.

Boletín de primera enseñanza.

AL CONGRESO ESPAÑOL

de Señores Diputados á Cortes.

La Redacción del *Boletín de Primera Enseñanza* del Distrito Universitario de Salamanca, que desde hace diez y seis años viene consagrando su actividad y sus afanes periodistas al engrandecimiento y progresos de la Instrucción primaria y á la defensa de los sagrados intereses de los modestos y beneméritos encargados de fundirla, ha visto con la mayor satisfacción, con la mayor complacencia que el proyecto de ley de jubilaciones del Magisterio primario español y de viudedades y orfandades de sus familias, presentado al Senado en nombre del Gobierno de Su Magestad por el actual Ministro de Fomento, Excmo. Sr. D. Carlos Navarro y Rodrigo, cuyo nombre, por solo este hecho, no dejará ningún Maestro de Escuela de recordarlo con gratitud, ha sido aprobado ya por dicha Cámara, después de una ámplia y detenida discusión, en la cual insignes oradores y amantísimos patricios de la cultura nacional, han hecho oír su autorizada palabra en favor de los mentores de la niñez, motivo por el cual y teniendo en cuenta que la Comisión encargada en aquel alto Cuerpo colegislador de dictaminar sobre el proyecto mencionado, la componían, como Presidente, el Excmo. Sr. D. Claudio Moyano, ilustre autor de la ley de Instrucción pública de 1857, que circunda como aureola triunfante la venerable cabeza del antiguo Ministro de Fomento, á quien considerará siempre la nación española como el más notable arquitecto que, cual ninguno hasta hoy, supo cimentar sobre las más sólidas bases el grandioso edificio de la cultura nacional, y como vocales los ilustrados Senadores, Excmos. señores D. Vicente Morales Diaz, D. Feliciano Herrero de Tejada, D. Francisco de

la Pisa Pajares, el Sr. Marqués de Fuen-Santa, D. Juan Facundo Riaño y D. Manuel María José de Galdo, dicho proyecto ha sufrido grandes y trascendentales modificaciones altamente beneficiosas para la clase á que se dedica. Pero como nuestras sabias leyes fundamentales del Estado prescriben que antes de que la Corona preste su sanción á las que como proyectos se presenten á nuestros Cuerpos colegisladores, pasen por los dos que forman nuestras Cortes Nacionales, incumbe ahora á ese Congreso de señores Diputados el ocuparse del proyecto de ley que motiva esta exposición. En su virtud, esta redacción que, cumpliendo con la sagrada misión que se tiene impuesta, ha estudiado con detenimiento é interés, (aunque no sabe si con acierto) el asunto, se permite suplicar á esa Cámara y muy especialmente á la Comisión que de su seno nombre para dictaminar sobre el proyecto de jubilaciones á los maestros de primera enseñanza, se dignen tener en cuenta las siguientes consideraciones, referentes unas á garantizar los pagos del personal y material de escuelas y las otras á demostrar lo innecesario del descuento del 3 por 100 sobre los haberes de los Maestros para constituir parte de los fondos destinados á satisfacer sus jubilaciones y las viudedades y orfandades de sus familias.

Medios de garantizar el pago de las atenciones de la primera enseñanza.

El primer elemento de que se echa mano en el proyecto de ley sobre derechos pasivos votado ya por el Senado, consiste en la deducción que se hace de un 3 por 100 de las consignaciones del personal y de un 10 por 100 de las del material correspondiente á las atenciones de la primera enseñanza.

Si el pago de estas atenciones no se halla completamente asegurado, este primer elemento no puede ser una partida fija y el cobro de los derechos pasivos correrá las mismas eventualidades á que se halla sujeto el actual sistema de pagos, y aquí se destaca ya una deficiencia no despreciable de dicho proyecto de ley.

Una necesidad, pues, y tal será sin duda alguna el punto de partida de los estudios de esa Cámara, debe ser el plantear el nuevo sistema de pagos ó modificar el actual de tal manera, que quede por completo garantido el de las atenciones del personal y material de escuelas, evitando las demoras y eventualidades que tan fatales resultados produce en la actualidad en algunas provincias de España, ya que no afortunadamente en esta nuestra de Salamanca, gracias al interés y celo de continuo desplegados en este asunto por nuestra dignísima Junta provincial de Instrucción pública y demás autoridades encargadas por la ley de velar por el puntual pago de los modestos haberes de los Maestros de primera enseñanza. Para conseguir este fin, la redacción del *Boletín de Pri-*

mera Enseñanza, se atreve á someter al exámen de esa dignísima Asamblea nacional las indicaciones siguientes, aplicables sin obstáculo alguno al actual sistema de pagos.

La ley votada en las Córtes y sancionada por la Corona en 30 de Julio de 1883, con el fin de asegurar el puntual y completo pago de las atenciones de la primera enseñanza, obliga á los Ayuntamientos en su artículo 1.º «á recargar las contribuciones directas con el tanto por ciento que sea necesario para cubrir el importe de las consignaciones para el personal y material de las escuelas que todos los municipios están obligados á sostener»; pero como el planteamiento de esta ley haya sido interpretado de diferentes modos, siendo esto origen de los obstáculos que dificultan su exacto cumplimiento, pudieran dictarse al efecto las siguientes ó parecidas disposiciones:

1.ª Todos los Ayuntamientos harán figurar, necesariamente, con ingreso en sus presupuestos, la cantidad total á que asciendan las atenciones de primera enseñanza por todos conceptos, conforme á las relaciones que oportunamente publicarán las Juntas provinciales respectivas, de conformidad con los Maestros, procedente del tanto por ciento con que al efecto sea necesario recargar las contribuciones directas, y para lo cual quedan facultados y obligados por el artículo 1.º de la mencionada ley de 30 de Julio de 1883.

2.ª Los Municipios, al formar los respectivos repartimientos, tendrán en cuenta lo preceptuado en la ya citada ley, y en su virtud, harán figurar en los mismos, como gravamen sobre dichas contribuciones, las cantidades necesarias á producir la total que los agentes del Banco de España deben ingresar en las cajas provinciales para satisfacer por completo. y oportunamente, las sagradas atenciones de que se trata.

3.ª A fin de que el ingreso de las consignaciones del material y del personal de las escuelas esté exento de las eventualidades y contingencias de los contribuyentes morosos, expedientes de apremio y partidas que puedan resultar fallidas en el pago de las contribuciones directas, los Ayuntamientos, al hacer los repartos, establecerán, como recargo, además de lo necesario para obtener el importe total de las atenciones antedichas, la cantidad que prudencialmente crean necesaria para subvenir á las mencionadas eventualidades y conseguir así el que los agentes del Banco de España lleven á la Caja provincial, antes de la segunda quincena del tercero mes de cada trimestre, la suma total que por todos los conceptos deban percibir los Maestros y Maestras, evitándose también de este modo dichas corporaciones los varios inconvenientes, molestias y riesgos del traslado de caudales de los pueblos á la capital, como restos de las que no pudieron ingresar los mencionados agentes.

4.ª Si como consecuencia de lo prevenido en la prescripción

anterior resultase algún sobrante á los Ayuntamientos, quedará en su poder para que lo hagan figurar en sus venideros presupuestos como primera partida de ingreso en el concepto de remanente de presupuestos anteriores.

5.ª Los señores Alcaldes, Delegados de Hacienda pública y Directores de las sucursales del Banco de España, en las respectivas provincias, serán responsables del exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores; y contra las infracciones que se cometan por dichas autoridades, podrán reclamar á quien corresponda las Juntas provinciales de primera enseñanza, señores Rectores, Maestros de primera enseñanza y Habilitados respectivos.

El descuento del 3 por 100 sobre los haberes de los Maestros es innecesario para atender á sufragar sus jubilaciones.

En el proyecto de ley sobre derechos pasivos á los profesores de Instrucción primaria se propone, para constituir los fondos con que aquellos deben satisfacerse: 1.º La deducción de un 3 por 100 de sus haberes. 2.º De un 10 por 100 sobre las consignaciones del material. 3.º Las economías que producirán las escuelas provistas interinamente, cuyos Maestros no cobrarán más que la mitad del sueldo con que se hallen dotadas, aplicándose lo restante á los fines indicados, y 4.º la subvención por el Estado de la cantidad de 125.000 pesetas, que contribuirá con esta suma á premiar los servicios de los que sacrifican su vida en aras de la ilustración y de la cultura patria.

Nada tendría que oponer á esto la Redacción del *Boletín de primera Enseñanza* de Salamanca, ni ningún Maestro de España, si hubiera necesidad de arbitrar estos recursos para plantear y resolver el importante y trascendental problema de los derechos pasivos de que se trata.

El Magisterio español satisfaría gustoso el 3 por ciento de sus exiguos y reducidos sueldos, si con este sacrificio aseguraba el pan de sus hijos, huérfanos ó de su viuda desamparada, para después de su muerte.

Pero esa respetable Cámara se dignará estudiar lo innecesario de privar al Profesorado de una parte insignificante, en absoluto de su sueldo, pero de un gran valor relativo, si se compara con el escaso que alcanza la casi totalidad del Magisterio primario español.

No se hace mención en el citado proyecto de las cantidades que con arreglo á la Real orden de 15 de Junio deben ingresar en las Cajas provinciales como procedentes de las Escuelas vacantes, por fallecimientos, ausencias, etc., á cuyas cantidades no se las ha dado todavía ningún destino.

Y ¿no sería razonable y justo que mencionadas cantidades se

aplicaran en un todo á las necesidades que engendra el proyecto de ley que venimos examinando? Evidentemente que sí; pues la aplicación de estos fondos al objeto indicado sería el más acertado y útil, puesto que dicha inversión vendría á constituir la satisfacción de una deuda contraída por el Maestro á su favor, con el sacrificio y abreviación de su vida por los progresos de la enseñanza.

Ahora bien: el alcance total que dichos ingresos adquiere anualmente, basta por sí sólo á sustituir el importe de la deducción del 3 por ciento sobre las consignaciones para el personal, puesto que en los cuatro años que lleva de existencia el Decreto mencionado, ha producido en la provincia de Barcelona, según los datos recogidos por *El Monitor de Primera Enseñanza* de aquella ciudad, la suma de 40.000 pesetas, que existen como capital sin circulación en la Caja de la misma provincia; y en la de Salamanca, que no es de las que menos prisa se dan á cubrir las vacantes, tiene noticia esta Redacción, que no baja de 12.000 pesetas la cantidad existente en la Caja por igual concepto. Puede calcularse, pues, como término medio, un ingreso de 5.000 pesetas al año en cada provincia, por razón de las Escuelas vacantes, lo que da un total en todas ellas de 245.000 pesetas.

Para que esa ilustrada Asamblea forme un juicio exacto de los propósitos que en bien de la enseñanza y de los Maestros abriga esta Redacción, se atreve á proponer á su examen los cálculos que con referencia á este asunto tiene practicados.

El número aproximado de los Maestros públicos de 1.^a enseñanza en España, es el de 27.000, que gozan como sueldo anual el tipo medio de 800 pesetas, y calculando que la décima parte de estos Maestros desempeñan sus destinos interinamente, y por lo tanto, la mitad de sus sueldos había de dedicarse al objeto que venimos estudiando, tendríamos disponibles por tal concepto 1.080.000 pesetas.

El 10 por 100 que debe deducirse de las consignaciones del material según la modificación introducida en el ya tan citado proyecto, por el Senado, ascenderá, teniendo en cuenta lo calculado por personal en el párrafo anterior y siendo el importe de aquél la cuarta parte de éste, según la ley, 550.000 pesetas próximamente.

Tomemos ahora como tipo medio de la jubilación, viudedad ú orfandad causadas por cada Maestro 500 pesetas, y supongamos disfrutando los beneficios de aquellas una séptima parte próximamente, ó sean 4.000 individuos, que cobrarían 2.000.000 de pesetas, resultando, según el resumen que hacemos á continuación, lo bastante para sufragar los gastos que ocasionen las jubilaciones, viudedades y orfandades que causen los Maestros de instrucción primaria, con los ingresos que proponemos, sin contar para nada con la deducción del 3 por ciento del personal de los haberes de dichos funcionarios, que es lo que esta Redacción ruega al Con-

greso Español de señores Diputados procure evitar.

Resumen.

Ingresos anuales que deberán constituir el total de los fondos destinados á sufragar las jubilaciones, viudedades y orfandades del Magisterio primario:

	<i>Pesetas.</i>
Importe del total de las Escuelas vacantes.	245.000
Idem de las interinidades.	1.080.000
Subvención del Gobierno.	125.000
Importe del 10 por 100 del material.	550.000
Total de ingresos.	2.000.000

Gastos.

Importe de los derechos pasivos, viudedades y orfandades, 2.000.000 de pesetas.

Diferencia, 0.

Esta Redacción, por último

Suplica encarecidamente á esa Asamblea Nacional, en nombre de los sagrados intereses que entraña el asunto objeto de esta Exposición, sin más pretensiones que la de consignar su buena voluntad en favor de la benemérita cuanto sufrida clase á que se honra pertenecer, se digne dispensar su atrevimiento al molestar la atención de los ilustres señores Diputados, que tan digna como mercedamente la constituyen y cuyas vidas guarde Dios muchos años.

Salamanca 5 de Mayo de 1887. Por la Redacción del *Boletín de Primera Enseñanza*, su humilde Director,

GONZALO SANZ Y MUÑOZ.

Crónica Provincial.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sesión ordinaria del 20 de Abril.

Abierta á las once de la mañana bajo la presidencia del señor Gobernador civil, se dió cuenta del acta de la sesión anterior, que fué aprobada por unanimidad y sin enmienda.

Enseguida se tomaron los acuerdos siguientes:

Vista la comunicación del Sr. Juez de 1.^a instancia de este partido manifestando la imposibilidad de asistir á las sesiones de esta Junta en la hora en que se celebran, por no poder conciliar las horas de Audiencia del Juzgado de su cargo marcadas con arreglo á lo establecido por la ley orgánica del poder judicial, la corporación acuerda que en lo sucesivo las sesiones se celebren á las cuatro de la tarde.

Cursar con informe favorable la instancia de D. José Solá, maestro electo de Molló, solicitando treinta días de próroga para tomar posesión de su cargo, por impedírselo su estado delicado de salud.

Ordenar á la Maestra pública de Masarach presente al ayuntamiento las cuentas de material de su Escuela, al objeto de poder resolver con verdadero conocimiento de causa el asunto que interesa en su escrito de 23 de Marzo próximo pasado.

Prevenir al Maestro público de Vilajuiga que al percibir del Habilitado las cantidades por concepto de alquileres las entregue al alcalde bajo resguardo, á fin de que éste pague directamente al dueño del local-escuela y habitación del Maestro el importe del alquiler.

Vista la instancia suscrita por varios vecinos del pueblo de La Esparra, distrito municipal de Riudarenes, solicitando se obligue al ayuntamiento de dicho distrito municipal á satisfacer la cantidad de 250 pesetas anuales, en concepto de gratificación, á la persona encargada de la enseñanza en el citado pueblo. Vistos los antecedentes que sobre este asunto obran en la Secretaría de esta Corporación; considerando que en virtud de un escrito de fecha 21 Julio de 1881 presentado á este centro por varios vecinos de La Esparra solicitando la creación de una escuela incompleta en dicho pueblo, esta Junta, después de oír al ayuntamiento, Junta local de primera enseñanza y al señor Inspector del ramo, en sesión de 18 Agosto de 1882, acordó: «1.º Recomendar eficazmente al ayuntamiento de Riudarenes la creación de una Escuela incompleta en La Esparra tan pronto como el estado de su presupuesto lo permitiera; y 2.º Excitar el celo de aquella corporación municipal para que, sin pérdida de tiempo, se pusiera de acuerdo con el cura-párroco de La Esparra á fin de que aquel vecindario pudiera probar cuanto antes los beneficios de la Instrucción que aquel reverendo se prestaba á darles». Considerando que el cura-párroco de La Esparra se encargó de la enseñanza de aquel vecindario mediante la gratificación de 250 pesetas que el ayuntamiento de Riudarenes había prometido satisfacerle por dicho servicio: Considerando que no habiendo satisfecho el ayuntamiento de Riudarenes la meritada gratificación á dicho cura-párroco, éste se vió precisado á suspender la enseñanza, quedando en consecuencia sin instrucción aquel vecindario: Considerando que los vecinos de La Esparra, al verse sin enseñanza y al objeto de que sus hijos pudiesen instruirse debidamente, designaron á D. Segismundo Murgadella, joven que posee el certificado de aptitud, para que se encargara de la enseñanza cuyo servicio viene prestando: Considerando que el Ayuntamiento de Riudarenes tampoco ha satisfecho al Sr. Murgadella la meritada gratificación de 250 pesetas, siendo así que, según manifiestan los firmantes de la instancia que motiva este acuerdo, se comprometió formalmente á ello, la corporación acuerda ordenar al ayuntamiento de Riudarenes que en plazo breve satisfaga al cura-párroco de La Esparra y á D. Segismundo Murgadella las cantidades que les correspondan al tiempo que han ejercido la enseñanza en el citado pueblo de La Esparra.

Aprobar el contrato estipulado entre el Ayuntamiento y Maestro público de Jafre en virtud del cual se establece la enseñanza de niños gratuita, percibiendo el Maestro la cantidad de 500 pesetas por indemnización de retribuciones escolares.

Ordenar á los Ayuntamientos de Serra, Palau Sacosta, San Miguel

de Cladelis y Riells instruyan desde luego el oportuno expediente para agregarse al pueblo más inmediato en distrito escolar, ó bien acuerden la creación de una escuela incompleta de ambos sexos, que en virtud de la ley les corresponde sostener.

En vista que el Ayuntamiento de Castellfullit no sostiene la Escuela pública de niñas que según el vigente censo de población le corresponde, y estando próxima la época de formar el cargo á los pueblos por atenciones de primera enseñanza, la Corporación acuerda ordenar al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castellfullit incluya en el presupuesto del próximo ejercicio económico las cantidades que á continuación se expresan para una Escuela pública elemental de niñas: Personal 625 pesetas: Material 156'25: Alquileres 60.

Aprobar las cuentas de material de Secretaría é Intervención y Caja correspondiente al ejercicio próximo pasado y pasarlas á la Diputación provincial á los efectos correspondientes.

De conformidad con el informe del señor Inspector, remitir al Rectorado para su tramitación respectiva, el expediente de sustitución incoado por el Maestro público de S. Pedro las Presas D. José Vergés.

Resolver, de conformidad en un todo con lo propuesto por la Comisión respectiva compuesta de los vocales señores Pérez Claras y Pérez Xifra, el expediente incoado por los Ayuntamientos de Garrigolas y Vilopriu, pidiendo la reegregación en distrito escolar, remitiendo, al efecto, copia del dictamen de la expresada comisión á los Ayuntamientos interesados.

Conforme en un todo con lo propuesto por la Comisión respectiva compuesta de los citados vocales señores Pérez Claras y Pérez Xifra, pasar al señor Inspector para que informe el expediente relativo al traslado de las Escuelas públicas de Sils.

La Junta quedó enterada:

De haberse remitido á informe del Ayuntamiento de Garriguella las cuentas de material de las Escuelas públicas correspondientes al ejercicio de 1885-86; y á los de Campmany y Santa Pau las de niñas correspondientes al mismo ejercicio.

De haberse pasado á informe de la Inspección las cuentas de material de la Escuela pública de Vidreras correspondientes al ejercicio de 1885-86.

De la R. O. que traslada el Rectorado referente al modo de resolver los empates que puedan ocurrir en las votaciones para proveer Escuelas por oposición.

De otra R. O. que traslada el Rectorado negando á los Maestros de las casas de Beneficencia el derecho á cobrar retribuciones escolares.

De otra R. O. que traslada dicho Rectorado concediendo al Ayuntamiento de Vilademat la rebaja de sus Escuelas.

De la toma de posesión del Maestro propietario de Navata y ayudante interino de niños de La Escala.

De que D. Andrés Bech y Subirá ha sido aprobado para el certificado de aptitud y que se le expide el correspondiente título.

De la orden del Director General que traslada el Rectorado derogando la orden del mismo Centro de 10 de Marzo de 1886 referente á la preferencia en las propuestas para proveer Escuelas completas é incompletas.

Y por último, se acuerda reproducir á la Junta provincial de Lérida la comunicación de 4 de los corrientes, en que se le remitió el título administrativo de doña Eulalia Aymerich, para Maestra de Vilallovent,

residente en Rialp, pueblo de aquella provincia cuyo título manifiesta la interesada no había llegado á su poder.

* * *

En virtud del último concurso celebrado en esta provincia han sido nembrados D. Buenaventura Izal, para La Tallada; D. Jaime Barceló, para Parlabá; D. Jaime Ester, para Vilamalla; D. José Alsina, para Alfar; D.^a Dolores Pou, para Monells; D.^a Rosa Porcallas, para Casavells; D.^a Ignacia Rovira, para Fortiá; D.^a Carmen Casadesús, para Borrasá, y D.^a Manuela Vidal, para Urtx y Caixáns.

* * *

En méritos de oposición han sido nombrados D. Antonio Bori y Fontestá, para San Martín de Provencals; D. Federico Morraja y D. Damián Boatella, Auxiliares de las Escuelas de Barcelona.

* * *

Leemos:

«*Defunción.*—Después de una larga y penosa enfermedad, falleció el día 4 del actual, á la edad de 71 años, el Sr. D. Miguel Dubá y Navas, decano de los Maestros de las Escuelas públicas municipales de esta ciudad, cuya plaza obtuvo mediante oposición en Julio de 1841, al crearse dichas Escuelas para educación é instrucción de los niños pobres. Al tomar posesión de su cargo, el día 2 de Setiembre del mencionado año, se le destinó a la Escuela de la calle del Cid, luego á la establecida en la que fué iglesia de Carmelitas Calzadas, más tarde á la de la calle de Cirés, luego á la de la Riera de San Juan y últimamente á la de la calle de Sadurní, donde le ha alcanzado la muerte, si bien hacía cuatro años que se le había autorizado para tener sustituto. Conquistóse justo renombre por los resultados obtenidos en varios exámenes y por sus obritas *Método práctico de enseñar á leer*, basado en el de Naharro; el *Catecismo de Fleury*, adicionado con un programa de filosofía moral; la *Ortografía y Prosodia de la lengua castellana* y alguna otra.

El señor Dubá era Maestro Normal, Bachiller en Artes, Regente de Psicología y Lógica; y por sus servicios como Secretario de la Comisión para Auxilios para la guerra de Africa, se le concedió la cruz de Caballero de Isabel la Católica. Desde 1844 á 1860 publicó el célebre calendario filosófico, moral, popular, instructivo y religioso, conocido por el *Calendario de Dubá y Navas*. Había publicado también varios folletos y formando parte de la Redacción de *La Corona de Aragón*, y colaborador en varios periódicos. Perteneció á varias Corporaciones

y Sociedades, una de ellas la Academia de los Quirites Romanos.
Descanse en paz.

Sección Oficial.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera Enseñanza.

Habiéndose padecido error al anunciar por concurso de traslado la Escuela pública de niños de Rocabruna (S. Cristóbal de Baget,) provincia de Gerona, queda sin efecto la mencionada convocatoria de fecha 21 de Abril próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 5 Mayo de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo, Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º Marzo de 1879, 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas las siguientes Escuelas de las provincias de Gerona, Baleares y Barcelona.

GERONA.—POR CONCURSO DE TRASLADO.—ESCUELAS.—*Elemental completa de niñas.*—Rocabruna (S. Cristóbal de Baget), con 825 pesetas.

BALEARES.—POR CONCURSO.—ESCUELAS.—*Elemental completa de niños.*—*Sustitución.*—Establiments, con 412.

Incompleta de niños.—Fornells (Mercadal), con 300.

POR CONCURSO DE ASCENSO.—ESCUELAS.—*Elemental completa de niños.*—Alayor, con 1100.

BARCELONA.—POR OPOSICIÓN.—ESCUELAS.—*Elementales de niños.*—S. Andrés de Palomar, con 1375; Horta y Olesa de Monserrat, con 1100; Borredá, Calders, Cornellá y Fontrubí, con 825.

Ayudantías.—Barcelona y Barcelona, con 1650.

Elementales de niñas.—Aviá, Fontrubí y Odena, con 825.

Nota.—El que adquiera la plaza de Ayudante de las Escuelas públicas de la capital, no adquiere otro derecho más que á la dotación que se consigna en este anuncio; viniendo además obligado á desempeñar el cargo en las clases de noche ó de adultos establecidas en la Escuela á que se le destine, sin que por este concepto ni por cualquier otro pueda reclamar retribución ó emolumento alguno.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona Baleares y Barcelona dentro el término de treinta dias contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 3, 4 y 5 de Mayo de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. señor Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Gerona.

Relación de las cantidades que por atenciones de 1.ª enseñanza deben satisfacer los pueblos de esta provincia en el próximo ejercicio de 1887 á 1888, la cual se publica en el Boletín oficial, señalando para las reclamaciones, tanto de los Ayuntamientos como de los Maestros, el improrrogable plazo de quince dias contados desde su publicación.

PARTIDO DE GERONA.

Distritos escolares.	Pueblos que comprende.	Grado de la escuela.	PERSONAL.		Reti-bucio- nes.	Material.	Alquiler.	Material de las jun-tas locales	TOTAL.	Total general.	Corres-ponde al trimestre.		
			Maestros.	Maestras.									
			Pts.	Cts.	Pts	Cts	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Aiguaviva			625			156	25	80	861	25	430	63	
Albóns			625		625	156	25	80	861	25	430	63	
Amer			1000		400	156	25	80	861	25	430	63	
Armentera			500		350	275		100	1925		4455	1113	75
			625			156	25	80	705		1722	50	
Bañolas			1100		200	156	25	80	861	25	430	62	
Báscara			1100		200	275		125	1700		4950	1237	50
Bellaire			825		200	275		200	1575		2292	50	
Bescanó			625		625	275		100	1675		1722	50	
			625			206	25	130	1161	25	573	13	
			625			206	25	100	1131	25	430	62	
			625			156	25	80	861	25	430	62	
			625			156	25	80	861	25	430	62	
			625			156	25	105	886	25	2698	75	
			625			156	25	90	871	25	674	69	
			625			156	25	160	941	25			

Bordils	625	625	156 25	>	781 25	1562 50	390 62
Camós S. Vicente	625	625	156 25	>	781 25	1642 50	410 62
Campllonch	625	625	156 25	80	861 25	881 25	220 31
Cauet de Adri	825	825	206 25	100	1131 25	2222 50	555 63
Cassá de la Selva	1100	1100	275	125	1500	4375	1093 75
Celrá	825	825	206 25	>	1375	2242 50	560 62
Cerviá	825	825	206 25	100	1131 25	2172 50	543 13
Colomés	625	625	206 25	80	1111 25	861 25	215 31
Cornellá	825	825	206 25	110	1141 25	2222 50	555 63
Escala La	825	825	206 25	>	1031 25	2837 50	709 38
Esponellá	625	625	156 25	80	861 25	1682 50	420 62
Flasá y S. Juan de Mollet	600	625	181 28	80	861 25	981 22	245 30
Corresponde	25	505 06	131 22	80	741 28	741 28	185 32
Fontenberta	625	625	156 25	>	1006 25	1787 50	446 88
Fornells de la Selva	625	625	156 25	>	781 25	1722 50	430 63
Garrigolas	625	625	156 25	80	861 25	861 25	215 32
Gerona	1375	1375	343 75	300	2362 50	16545	4136 25
	825	825	343 75	395	2113 75		
	1375	1375	343 75	395	2113 75		
	825	825	343 75	>	825		
	1375	1375	343 75	395	2113 75		

Juyá	400	1375	343 75	300	2018 75	555	138 75
Jafre	625	1375	343 75	540	2258 75		
		1375	343 75	395	2113 75		
		625	"	"	625		
			100 55	55	555		
			156 25	80	1361 25		
Llagostera	1350	625	156 25	80	861 25	2222 50	555 62
	1100		337 50	150	1837 50		
			275	150	1525	4737 50	1184 37
Llambillas	625	1100	275	150	1375		
			156 25		781 25		
Madremaña	625	625	156 25		781 25	1562 50	390 62
			156 25		781 25		
Mediñá	300	625	156 25		781 25	1562 50	390 63
Palol de Rebardit	625		75 50	50	425	425	106 25
			156 25	80	861 25		
Porqueras	625	625	156 25	80	861 25	1722 50	430 62
			156 25	80	861 25		
Quart	625	625	156 25	80	861 25	1722 50	430 63
			156 25	80	861 25		
Salt	825	625	156 25	80	861 25	1722 50	430 62
			206 25	280	1311 25		
S. Andrés del Terri	625	825	206 28	100	1151 25	2442 50	610 63
			156 25	80	861 25		
S. Daniel	625	625	156 25	80	861 25	1722 50	430 62
			156 25	»	781 25		
S. Gregorio	825	625	156 25	»	781 25	1562 50	390 63
			206 25	125	1156		
S. Mori	500	825	206 25	105	1136 25	2292 50	573 13
S. Jordi Desvalls	625		125	80	705	705	176 25
			156 25	»	781 25		
S. Martín de Llémana	825	625	156 25	80	861 25	1642 50	410 62
			206 25	80	1111 25		
Saus	625	825	206 25	80	1111 25	2222 50	555 63
			156 25	80	861 25		
Sta. Eugenia	500	625	156 25	80	861 25	1722 50	430 62
			125	80	705	705	176 25

<i>Sarriá S. Juliá de Ramis y Gerona</i>	825	825	206 25	340	1371 25	1183	1183	342 81
	358 75	71 75	206 25	340	1031 25	619 50	619 50	257 81
	258 13	361 37	412 50	"	1183	600	295 75	295 75
Corresponde	208 12	391 88	"	"	619 50	600	154 88	150
Serriá	825	825	206 25	80	1261 25	2442 50	610 63	610 63
	825	825	206 25	100	1181 25	2262 50	565 62	565 62
Ventallo	825	825	206 25	100	1131 25	2262 50	565 62	565 62
	925	825	206 25	125	1256 25	2412 50	605 13	605 13
Verges	412 50	412 50	206 25	125	1156 25	781 25	195 31	195 31
	suslituto		156 25	"	781 25	625	156 25	156 25
	susluido		125	"	625	861 25	410 63	410 63
Vilablareix	625		156 25	80	861 25	1642 50	410 63	410 63
Viladesens	500		156 25	"	781 25	1642 50	410 63	410 63
Vilademar	625	625	156 25	80	861 25	4165 25	1041 31	1041 31
	625		156 25	80	861 25	4165 25	1041 31	1041 31
Vilademuls	625	625	156 25	33	814 25	437 50	109 38	109 38
	625	625	156 25	33	814 25	437 50	109 38	109 38
Vilabur	350		87 50	"	437 50	1662 50	415 62	415 62
Vilopriu	625	625	156 25	100	881 25	1662 50	415 62	415 62
	625	625	156 25	"	781 25	1662 50	415 62	415 62

Gerona 26 de Abril de 1887.—El Gobernador Presidente, L. A. Ruiz Martinez.—El Secretario, Jaime Comas: